



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL
INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES**

SANTIAGO, 24 de julio de 2024.

I.- ANTECEDENTES

1. Oficio Reservado DP-000541-21, de 13 de julio de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación.
2. Informe 183/2022, de 12 de julio de 2022, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Resolución Exenta 342, de 17 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Los Leones y se designó instructor para dicho proceso.
4. Formulación de cargos 2023/FC/0028, de 19 de octubre de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Instituto Profesional Los Leones, en conformidad a la Ley 21.091.
5. Descargos presentados por el Instituto Profesional Los Leones, mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2023.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES

1. La Ley 21.091 crea la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia") como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. A su vez, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que: *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.
2. Por su parte, el literal a) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior, fiscalizar en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas vigentes y el literal m), dispone que serán funciones y atribuciones de la Superintendencia, investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.
3. El inciso 3 del artículo 20 de la Ley 20.129 establece que *"Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez"*.
4. El artículo 56 de la Ley 21.091 establece que *"Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos"*.

5. En este contexto, la Comisión Nacional de Acreditación (en adelante e indistintamente “la CNA” o “la Comisión”), mediante Oficio Reservado DP-000541-21, de 13 de julio de 2021, comunica a esta Superintendencia que, en el marco del proceso de aumento de vacantes iniciado por el Instituto Profesional Los Leones (en adelante “IPLL”), la que fue rechazada mediante Resolución Exenta de Acreditación Institucional 555, de 4 de mayo de 2021, de la CNA, informa que la institución presentó un recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, en el que solicitó consolidar la matrícula del año 2021 de 24 carreras, sin la correspondiente autorización de la CNA.

Además, señala que, conforme al artículo 20 de la Ley 20.129, la autorización que la CNA debe realizar a las solicitudes presentadas por las instituciones acreditadas en nivel básico, como ocurre con el Instituto Profesional Los Leones, debe ser previa a su materialización, razón por la cual, el aludido recurso de reposición fue declarado inadmisibile.

Añade que, con anterioridad a esa solicitud, el 9 de diciembre de 2020, el Instituto Profesional ya presentó una solicitud de aumento de vacantes, la cual también fue rechazada mediante Resolución Exenta de Acreditación Institucional 543, de 22 de diciembre de 2020, de la CNA.

6. Finalmente, la Comisión Nacional de Acreditación en su oficio precedentemente individualizado, solicitó a esta Superintendencia que, en mérito de lo expuesto, reciba la documentación indicada, procediendo de acuerdo con sus competencias sobre el Instituto Profesional Los Leones.

7. Atendida la naturaleza de los hechos expuestos por la Comisión Nacional de Acreditación, los antecedentes fueron derivados para el correspondiente análisis al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, el que, luego de analizarlos, emitió el Informe 183/2022, del 12 de julio de 2022, en el que concluyó que se verifican hechos que pueden constituir eventuales infracciones por parte de la institución a la Ley 21.091 y 20.129.

8. Analizados los antecedentes recopilados en el curso del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, este instructor mediante Formulación de Cargos 2023/FC/28, de 19 de octubre de 2023, procedió a formular el siguiente cargo al Instituto Profesional Los Leones:

CARGO: EL INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES AUMENTÓ EL NÚMERO DE VACANTES EN ALGUNAS CARRERAS SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 20.129.

Dicho cargo, se sustenta en los siguientes hechos:

La Comisión Nacional de Acreditación (CNA), mediante Oficio Reservado DP-000541-21, de 13 de julio de 2021, informó y remitió antecedentes a esta Superintendencia, dando cuenta que el Instituto Profesional Los Leones informó a la CNA un aumento de vacantes para el período 2021, sin contar con la autorización previa de dicha Comisión. Al respecto, la Comisión Nacional de Acreditación expone que el Instituto Profesional en comento se encuentra acreditado en nivel básico, por un período que culmina el 22 de abril de 2023, por lo cual, para aumentar sus vacantes, debió contar previamente con la autorización de ese organismo conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 20.129, situación que no habría ocurrido.

Dichos antecedentes entregados por la CNA, fueron derivados para su análisis al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, quien emitió el Informe 183/2022, de 12 de julio de 2022, en el que se concluye que se verificaron hechos que pueden constituir eventuales infracciones por parte de la institución a la Ley 21.091 y 20.129.

Así, del estudio de los antecedentes tenidos a la vista, se pudo constatar que el 9 de diciembre de 2020, el Instituto Profesional Los Leones presentó una solicitud de aumento de vacantes ante la Comisión Nacional de Acreditación, organismo que rechazó dicha solicitud según consta en la Resolución Exenta de Acreditación Institucional 543, de 2020, decisión que le fue notificada a la institución el 28 de diciembre de 2020.

En contra de la Resolución Exenta que rechazó la solicitud, el instituto profesional interpuso recurso de reposición el 5 de enero de 2021, que fue rechazado mediante la Resolución Exenta 546, de 2021, de la CNA.

Luego, el 23 de febrero de 2021, la institución de educación superior presentó una nueva solicitud de aumento de vacantes para el 2021, la que fue rechazada por la CNA, mediante Resolución Exenta de Acreditación Institucional 555, de 4 de mayo de 2021.

En contra de dicha Resolución Exenta, el instituto profesional presentó un nuevo recurso de reposición, solicitando “consolidar” la matrícula para el año 2021, fundado en que, a la fecha de presentación de dicho recurso, el período de admisión 2021 del Instituto se encontraba concluido y que las cifras consolidadas de matrículas nuevas ya habían sido remitidas a SIES. Dicho recurso fue declarado inadmisibles por la CNA, mediante Oficio DP-000592-21, el 5 de agosto de 2021.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el Instituto Profesional Los Leones habría prescindido de la autorización previa de la CNA para concretar el aumento de vacantes para el período 2021, en contravención con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley 20.129, el que dispone que *“Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión”*.

Norma transgredida: artículo 20 de la Ley 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tipo Infraccional: conforme al artículo 56 de la Ley 21.091, son infracciones leves aquellas en que se incurra en contra de las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial.

Sanción: las infracciones que tengan el carácter de leve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 inciso 2 de la Ley 21.091 solo podrá aplicárseles las sanciones de amonestación o multa. Por su parte, el artículo 57 de la referida ley establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito.*
 - b) *Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.*
- [...]

9. Por su parte, es del caso hacer presente que la Resolución Exenta 342, de 17 de octubre de 2023, por la que se ordenó instruir proceso administrativo y la correspondiente Formulación de Cargos 28, de fecha 19 de octubre de 2023, fueron debidamente notificados al Rector de dicha institución mediante carta certificada, practicada el 30 de octubre de 2023.

10. Mediante presentación del 17 de noviembre de 2023, el Rector del Instituto Profesional Los Leones dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, evacuó los descargos de la institución, haciendo presente las siguientes alegaciones:

- a. Los antecedentes que se tuvo presente para iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos resultan parciales e insuficientes, implican la existencia de un conjunto de falencias de forma, en cuanto a los principios y ritualidades que organizan los procesos administrativos, especialmente referido a garantías de debido proceso e igualdad ante la ley, que afectaría su derecho a defensa, toda vez que se comprendería de mejor manera los elementos configurativos de la investigación y acusación fiscal. De este modo, explica que el procedimiento se funda en antecedentes que son desconocidos para la institución, como el oficio 000541-21, de 13 de julio de 2021, mediante el cual la CNA puso en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior los hechos que originan el procedimiento y el informe 183/2022, de 12 de julio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.

Agrega que la ausencia de conocimiento de los antecedentes señalados precedentemente afectaría la integridad y completitud que la ley exige a la formulación de cargos. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 21.091, la formulación de cargos debe contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción asignada. Agrega que sólo se hace referencia a la solicitud de aumento de vacantes y su posterior rechazo por parte de la CNA, lo que por sí misma no representa una contravención legal. No se hace ningún tipo de referencia a cuál habría sido el aumento de vacantes, en qué carreras se verificó, en qué porcentajes, cuál fue la base de cálculo que se consideró para ese análisis y cuándo ocurrió dichos aumentos, lo que permitiría asumir adecuadamente su defensa. Asimismo, señala que se desconocen los razonamientos realizados por el instructor y que le habrían permitido arribar a la convicción de formular cargos.

- b. Por otra parte, señala que mediante el acuerdo 72/2020, de 22 de abril de 2020, del Consejo Nacional de Educación, la institución obtuvo su acreditación en nivel básico. Refiere que el proceso se inició con su autoevaluación el 2018, presentando el 2019 el informe de autoevaluación institucional a la CNA, época en la que no se encontraban vigentes las modificaciones que introdujo en la Ley 21.091. En este sentido, señala que en virtud de lo prescrito por el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 21.091, los nuevos niveles de acreditación y la obligación de las instituciones acreditadas en el nivel básico de solicitar autorización a la CNA para aumentar el número de vacantes, entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2020, es decir, cuando el proceso de acreditación del IPLL ya se encontraba avanzado y a pocas semanas de recibir el primer pronunciamiento por parte de la CNA. Por lo anterior, refiere que significó que, si bien el IPLL fue acreditado por el CNED en el nivel básico, todas las etapas del proceso se desarrollaron bajo el mandato de las normas anteriores a las actuales.

Agrega que recién el 23 de junio de 2021, la CNA dicta su Circular 33, que regula el procedimiento de autorización de solicitudes presentadas por instituciones de educación superior acreditadas en nivel básico, conforme al inciso tercero del artículo 20 de la Ley 20.129. En este sentido, señala que el procedimiento administrativo de aumento de vacantes del IPLL para el año 2021 ante la CNA se desarrolló sin ningún tipo de regulación normativa, la que fue dictada con posterioridad al término del proceso, hecho que, a su juicio, basta para que se desestime la formulación de cargos.

En el mismo sentido, refiere que se vieron forzados a iniciar un procedimiento de aumento de vacantes sobre la marcha, no regulado en ningún cuerpo normativo y con posterioridad al inicio de su proceso de admisión que había comenzado en el mes de noviembre de 2020, culminando recién el 5 de agosto de 2021, época en la cual las cifras consolidadas de matrícula nueva ya habían sido remitidas al SIES, conforme a los plazos que dicha repartición fija para esos efectos, hecho que se verificaba el 5 de mayo de 2021, es decir, un día antes de que el Instituto fuera notificado de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional 555, de 4 de mayo de 2021, que resolvió en contra de la segunda solicitud de aumento de vacantes.

- c. A continuación, refiere que, mediante carta del 30 de junio de 2021, complementada el 2 de septiembre del mismo año, el IPLL presentó ante la CNA una solicitud de aumento de vacantes para el periodo 2022 para un conjunto de 21 carreras, que totalizan 1.181 vacantes adicionales a lo informado a SIES para el año 2021. En este sentido, señalan que mediante Resolución de Acreditación Institucional 562, de 13 de septiembre de 2021, la CNA acogió parcialmente la solicitud, autorizando el aumento de 290 vacantes respecto de un grupo de carreras que se individualizan en dicho acto administrativo. En consecuencia, a su juicio, aun cuando se considerara que habrían incurrido en una supuesta infracción del artículo 20 de la Ley 20.129 para el año 2021, aquella falta se encontraría subsanada, dado que resulta plenamente aplicable lo prescrito en el artículo 56 de la Ley 21.091. Así, sostiene que dicha subsanación ya habría ocurrido, tanto para los aumentos de vacantes del año 2021 como de los años posteriores.

- d. Finalmente, de aplicar una sanción, solicita que se tenga en cuenta el artículo 57 de la Ley 21.091, en cuanto a que la institución ha actuado de buena fe en la interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentadas por la Superintendencia y la CNA. Además, de conformidad con el artículo 58, solicita considerar la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, toda vez que no significó un beneficio económico, que, además presenta una irreprochable conducta ante la Superintendencia, sin haber recibido sanciones previas por situaciones similares. En relación con el artículo 61, solicita tener presente como circunstancias atenuantes que no ha sido objeto de sanciones por infracciones leves en los últimos dos años y que ha prestado colaboración sustancial con el proceso.
- e. Por último, solicita otorgar copia completa de todo lo obrado en el expediente administrativo, para el debido conocimiento y análisis de lo establecido en la formulación de cargos.

Junto a la presentación de los descargos, acompaña los documentos que se pormenorizan a continuación:

1. Escritura Pública Acta Designación Rector Emilio Gautier.
2. Oficio CNA DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020.
3. Carta IPLL a CNA, del 13-11-2020.
4. Oficio CNA DP-991-20, de 3 de diciembre de 2020.
5. Formulario Solicitud de Vacantes.
6. Resolución 543 CNA.
7. Recurso Reposición IPLL.
8. Ley del Lobby, Audiencia AZ001AW0914876.
9. Resolución 546 CNA.
10. Formulario Solicitud de Vacantes.
11. Resolución 555 CNA.
12. Recurso Reposición IPLL, 13 de mayo 2021.
13. Oficio CNA DP-000592-21, de 5 de agosto de 2021.
14. Circular 033 CNA.
15. Resolución 562 CNA.

11. Respecto a las alegaciones y documentos presentados por el Rector junto a sus descargos, cabe señalar lo siguiente:

- a. La formulación de cargos se elaboró por el instructor del proceso, considerando los hechos informados por la Comisión Nacional de Acreditación en el Oficio 000541-21, del 13 de julio de 2021 y demás antecedentes acompañados junto a éste, que consisten en las respuestas dadas por la CNA a los recursos administrativos presentados por la institución, en contra de las solicitudes de aumento de vacantes, antecedentes sobre los cuales la institución de educación superior posee pleno conocimiento. En este sentido, dicho oficio se limitó únicamente a informar, acompañar los antecedentes y resumir los hechos que fueron expuestos en la formulación de cargos, y que consisten en que el IPLL informó a la CNA un aumento de vacantes para el período 2021 sin contar con la autorización previa de dicha Comisión. En efecto, al encontrarse acreditada en nivel básico, la institución debió contar con la autorización previa de la CNA, de conformidad con el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, situación que no ocurrió.

Por su parte, la Superintendencia de Educación Superior, en el marco de sus funciones de fiscalización, remitió los antecedentes al Departamento de Cumplimiento Normativo, el que, en base a los mismos antecedentes informados por la CNA en el referido oficio, emitió el Informe de Fiscalización 183/2021, concluyendo que se verificaron los hechos que pueden constituir eventuales infracciones por parte de la institución a la Ley 21.091 y la Ley 20.129.

En consecuencia, no se advierte que la formulación de cargos en el presente proceso administrativo sancionador entregue información parcial e insuficiente, ni tampoco la falta de completitud de antecedentes en base a los cuales el instructor decidió formular cargos. En concreto, la formulación de cargos del presente procedimiento cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 46 de la Ley 21.091, pues expone cuál es el hecho que se estima constitutivo de infracción, esto es, el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 20.129 al aumentar sus vacantes durante 2021 sin autorización de la CNA, lo cual era plenamente conocido por la institución. Es frente a estos hechos conocidos que la institución ejerció su defensa, dentro de los plazos establecidos en la ley. Así, no es posible advertir de qué modo se ha impedido a la institución ejercer su derecho a defensa y ni cómo se habría producido una afectación al debido proceso.

- b. En otro orden de ideas, cabe distinguir, por una parte, el proceso dispuesto por el legislador para obtener la acreditación institucional, en cualquiera de sus niveles, y por otra, el procedimiento dispuesto para impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas que impartan. En este sentido, si bien el proceso de acreditación institucional del Instituto Profesional Los Leones se realizó mayormente antes de la modificación a la Ley 20.129 incorporada por la Ley 21.091, dicha institución se acreditó en abril de 2020, fecha en que el requisito previsto en el artículo 20 de la Ley 20.129 ya se encontraba plenamente vigente, por lo que la institución estaba obligada a solicitar la autorización previa para incrementar sus vacantes. En efecto, conforme al artículo 21 transitorio de la Ley 21.091, la referida disposición del artículo 20 de la Ley 20.129 entró en vigencia a contar del 1 de enero de 2020, por lo tanto, resulta inadmisibles la argumentación referente a que la institución se vio forzada a iniciar un procedimiento sobre la marcha y no regulado en ningún cuerpo normativo.

Con todo, la alegación referente al desconocimiento de la nueva normativa y actuar bajo la creencia de someterse a la anterior regulación debe ser desestimada, dado que la labor de las instituciones de educación superior implica conocer la regulación sectorial vigente, es decir, que tienen la obligación de mantenerse actualizadas sobre las modificaciones de la normativa sectorial de forma diligente.

Por otra parte, si bien la Circular 33, del 23 de junio de 2021 de la Comisión Nacional de Acreditación reguló el procedimiento de autorización de solicitudes presentadas por instituciones de educación superior acreditadas en nivel básico, en rigor, dicho instrumento vino a dotar de mayor contenido a aquellos aspectos que las instituciones debían tener en consideración al momento de presentar las solicitudes. En otras palabras, dicho procedimiento no constituye una nueva regulación puesto que el núcleo esencial de la conducta se encuentra contenido en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, consistente en la “previa autorización de la Comisión”, y la referida Circular solo complementó aspectos formales de la regulación legal. Por lo anterior, la argumentación del Instituto Profesional Los Leones no resulta suficiente para desestimar la formulación de cargos.

- c. Sobre la alegación referente a que la infracción se encontraría subsanada conforme al artículo 56 de la Ley 21.091, cabe señalar que la autorización de 290 vacantes para el año 2022 no controvierte ni desvirtúa el cargo formulado, ya que se trata de hechos distintos. La presente formulación de cargos trata sobre el incremento de vacantes informada a la CNA en el 2020, materializado en el 2021, lo cual no abarca ni alcanza la aceptación de vacantes para el 2022. Así las cosas, no es posible sostener que la infracción imputada se encuentra subsanada en conformidad con el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091.
- d. Finalmente, cabe advertir que los elementos para determinación de la sanción específica establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, junto con las circunstancias atenuantes y agravantes, deben ser ponderados por el Superintendente de Educación Superior al momento de dictar un acto administrativo que aplique una sanción.

12. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido verificar que el Instituto Profesional Los Leones ha infringido lo dispuesto en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, consistente en que “*Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguno de los carreras o programas de estudio que importan, previo autorización de la Comisión*”. Dicha

conducta constituye una infracción de carácter leve, en atención a que no tiene asignada una sanción especial.

13. En este sentido, cabe señalar que la infracción leve que ha cometido el Instituto Profesional Los Leones, en caso de no subsanarse, debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece que: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito.

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves".

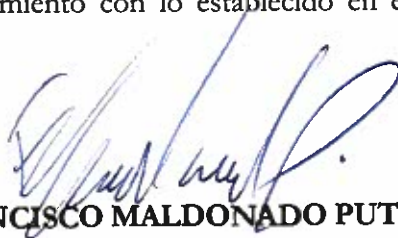
14. Por tanto, encontrándose establecidos los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Instituto Profesional Los Leones y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Instituto Profesional Los Leones, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal a) o b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tengan en especial consideración los elementos del artículo 58 de la Ley 21.091, en especial, la ausencia de beneficio económico obtenido debido al incumplimiento, la irreprochable conducta anterior y ausencia de circunstancias agravantes de responsabilidad. Por su parte, se debe reconocer la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61, consistente en no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior, que, en el caso de las infracciones leves contempla un período de 2 años.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



FRANCISCO MALDONADO PUTZ
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

